



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 381-2022-MPC-GM

Sicuaní, 23 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 069-2022-MPC-SGRH/STPAD, que contiene investigación preliminar de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; Memorandum N° 003-2022-MPC-GAF-SGRH, con fecha 11 de enero de 2022 y sus acompañados;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional;

Que, el artículo 248° del TUO la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la ley.

Que, el artículo 88° de la Ley, dice textualmente, las sanciones aplicables, por faltas disciplinarias pueden ser: (...) b) suspensión: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta., el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria, se



Municipalidad Provincial de Canchis

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores y ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057*, del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7° de la aludida directiva señala que «*Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la presente Directiva*»; y para el caso de locadores de servicio , según el informe técnico Nro.1464-2017-SERVIR/GPGSC; Indica , en su conclusión 3.2 .- "El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios , debido a que en el ámbito de aplicación al referido régimen no se ha contemplado dicho personal"; en tanto René Walker Delgado Rupa, perteneciente al régimen laboral Nro.1057, le corresponde la aplicación de la Ley de Servicio Civil.

ANTECEDENTES;

- Según, lo señalado en el Memorándum N° 033-2022-MPC-GAF-SGRH de fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite Informe de Control Específico N° 014-2021-2-0384-SCE sobre presuntas irregularidades en los "Procesos de Contratación con montos menores a 8 UIT's para los procesos de inspección de los mantenimientos periódicos y rutinarios de caminos vecinales en la Provincia de Canchis", donde se tiene como argumento de hecho presuntamente irregular:

Entidad contrató personas jurídicas para los servicios de inspección en los mantenimientos viales, con características y condiciones distintas a lo establecido en los términos de referencia, así mismo se realizó el perfeccionamiento de contratos sin la documentación exigida, ocasionando obligaciones de pago por S/ 97,080.00 soles.

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA.

NOMBRES	RENE WALKER DELGADO RUPA
DNI	23980455
CARGO	Gerente de Administración y Finanzas
NRO. DE CELULAR	993780375
DIRECCION DOMICILIARIA	Calle Vilcanota S/N Distrito de San Salvador- Calca-Cusco



Municipalidad Provincial de Canchis

CORREO ELECTRONICO	walkerd5 @hotmail.com
---------------------------	-----------------------

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO Y LA PRESUNTA FALTA QUE SE IMPUTA;

PRIMERO: La Oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, al avocarse del conocimiento de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, cometida por el servidor público en mención, se procedió a efectuar la revisión a la documentación del expediente de contratación de procesos de contratación con montos menores a 8 UIT para los servicios de inspección de los mantenimientos periódicos y rutinarios de caminos vecinales en la provincia de Canchis, realizado dentro del marco del numeral 23.1 del artículo 23° del Decreto de Urgencia N° 070-2020 donde se advirtió que, ocurrieron hechos irregulares, en los cuales el funcionario público descrito, del presente informe de precalificación, habría contravenido con la normativa vigente; conforme al siguiente detalle:

SEGUNDO: En su condición, de Gerente de Administración y Finanzas, participó en los procesos de contratación con montos menores a 8 UIT para los servicios de inspección de los mantenimientos periódicos y rutinarios de caminos vecinales en la provincia de Canchis.

TERCERO: Se tiene que, de la comparación de la fecha de emisión de los contratos N°s 184-2020-MPC/SGLSG, 190-2020-MPC/SGLSG, 189-2020-MPC/SGLSG y 185-2020-MPC/SGLSG suscritos el 14 de setiembre del 2020; con la emisión de las certificaciones presupuestales, cuyos documentos pertenecen a la etapa de actos preparatorios, se identificó que dichos contratos fueron emitidos con anterioridad a la fecha de aprobación de las certificaciones presupuestales, de igual modo, los documentos que corresponden a la suscripción del contrato como son el certificado de inspección vehicular y SOAT son posteriores a su suscripción; conforme se detalla en el siguiente cuadro.

**CUADRO N° 5
DOCUMENTOS POSTERIORES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

EMPRESA POSTORA	VÍA / TRAMO	CONTRATO	CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	EQUIPAMIENTO ²²	
				INSPECCIÓN VEHICULAR	SOAT / N° PÓLIZA
Contratistas Generales Cusco E.I.R.L. (20603676786)	CHIHUACO SUCUTANI - EMP. CHARA CHILLCOMA	184-2020-MPC/SGLSG 14/09/20	0000002705 28/10/2020	NO PRESENTA	18404456-0 ²⁴ 07/10/20
	(SAN PEDRO) - CUCHUMA - ANTAHUIRI	190-2020-MPC/SGLSG 14/09/20	0000002709 28/10/2020		
	(PAMPACHIRI) - HUAYLLASCCA	189-2020-MPC/SGLSG 14/09/20	0000002706 28/10/2020	114704-109617 26/10/20	590886023 ²⁶ 26/10/20
	Alta Mina C&H S.A.C. (20491233029)	(CHILCAPUJIO) -QUILLIHUARA	185-2020-MPC/SGLSG 14/09/20	0000002708 28/10/2020	00029437 ²⁸ 22/10/20

Fuente: Contratos n.ºs 184-2020-MPC/SGLSG, 190-2020-MPC/SGLSG, 189-2020-MPC/SGLSG y 185-2020-MPC/SGLSG (Apéndices n.ºs: 20 al 23), certificaciones presupuestales 0000002705, 0000002709, 0000002706 y 0000002708 (Apéndices n.ºs: 24 al 27), SOAT Póliza n.ºs 18404456-0 (Apéndices n.ºs 8 y 9), 590886023 (Apéndice n.º 10), certificados de inspección vehicular 114704-109617 (Apéndice n.º 10) y 00029437 (Apéndice n.º 11).
Elaborado por: Comisión de Control.

CUARTO: Es de precisar que los Contratos N° 184-2020-MPC/SGLSG, 190-2020-MPC/SGLSG, 189-2020-MPC/SGLSG y 185-2020-MPC/SGLSG suscritos el 14 de setiembre de 2020, emitidos para la contratación de los servicios de inspección de los caminos vecinales, fueron suscritos por Rene Walker Delgado Rupa; quien también según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles -RNSSC, a la fecha de la designación del cargo de Gerente de Administración y Finanzas y a la fecha de la suscripción de los mencionados con una sanción de inhabilitación vigente para ejercer función pública en el Estado



Municipalidad Provincial de Canchis

QUINTO: Es de mencionar que, con los hechos descritos, soslayó lo establecido en los numerales 41.2 y 41.3 el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado que disponen que “la certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato (...) adjuntándose al respectivo expediente (...)” y que “(...) es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”

Por otra parte, al incluirse documentos que acreditan el cumplimiento de los términos de referencia del equipamiento mínimo emitidos posteriores a la suscripción del contrato, vulneró la intangibilidad del expediente previsto en el artículo 162° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, además de las disposiciones generales y específicas de la Directiva N° 003-MPC-2019, denominado “procedimientos para la contratación de bienes y/o servicios cuyo monto no superan los 8 UIT, excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobada con resolución de Gerencia Municipal N° 089-2019-GM-MPC.

SEXTO: En efecto y con los hechos señalados en los acápite anteriores, se revela que René Walker Delgado Rupa – como Gerente de Administración y Finanzas, incumplió su función de “(...) dirigir, planificar, controlar y supervisar todos los actos de los procesos de selección establecidos por Ley para adquisición de bienes y servicio (...)” y “conducir y controlar el proceso de abastecimiento, en sus etapas de adquisición, contratación (...)”, establecidas en el numeral 18 y 28 del artículo 28° del Manual de Organización y Funciones- MOF de la Municipalidad Provincial de Canchis, concordante con lo establecido en el artículo en el numeral 14 del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis, que indica que el Gerente de Administración y Finanzas tiene la función de “Controlar y supervisar todos los actos de los procesos de selección establecidos por Ley para la adquisición de bienes y servicios (...)” actos con los que coadyuvó a defraudar los intereses del Estado; pues a consecuencia de ello, se otorgó la buena pro, a empresas que ofertaron una propuesta económica mayor, pues dichos actos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido.

SÉPTIMO: Finalmente y para efectos de individualizar responsabilidades, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Carta N° 145-2022-STPAD-MPC, de fecha 24 de mayo del 2022, se solicita los datos personales de René Walker Delgado Rupa, correspondiente al año 2020; carta que es remitida a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis; en efecto mediante proveído Nro. 4450, de fecha 01 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el Informe N° 368-2022-UE-SGRH-GAF-MPC/C, e indica conforme a lo solicitado.

1. RESPECTO AL REGLAMENTO Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Nro. 30057-Ley de Servicio Civil, en adelante la Ley, cuyo objeto es “Establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas”



Municipalidad Provincial de Canchis

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

Que, Concordante con el artículo 93° de la Ley, sobre el procedimiento administrativo disciplinario, inciso 93.1 "la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo de comunicar al servidor por escrito, por las presuntas faltas y otorgarle un plazo de *cinco (5) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que cree que sea conveniente para su defensa.*"

Que, el artículo 106° del reglamento, textualmente dice, sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario:

Fase Instructiva. -

Esta fase, se encuentra a cargo del ORGANOS INSTRUCTOR y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y Notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador. La sanción a ser impuesta, de corresponder.

Fase sancionadora.-

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador, debe emitir la comunicación, pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un año calendario.

Que, por consiguiente, el trámite, será dentro de la denominada **FASE INSTRUCTIVA**, en el que la autoridad del procedimiento administrativo, conforme al artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, deberá notificar al presunto infractor "por escrito, la presunta falta y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa". Con lo que se iniciara el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, según artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala que el servidor civil, tiene los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario: (...)



Municipalidad Provincial de Canchis

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores y ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.*

2.- RESPECTO A LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

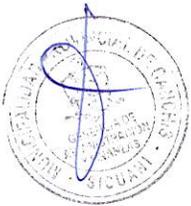
Al respecto, la presente falta administrativa se encuentra tipificada en el literal d), artículo 85, de la ley Nro. 30057. En efecto, en palabras de MORGADO, ha de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas.

En efecto, una falta bien podría configurarse por acción u omisión, voluntaria o no, por cuanto todo servidor civil tiene la obligación de cumplir con los deberes que le correspondan, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido.

Es de mencionar, que en fecha 01 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en I que se fijaron precedentes de observancia obligatoria, sobre cómo se debe de aplicar la falta materia de análisis. En el considerando 31 de este precedente, se señaló:

Este tribunal de servicio civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones en las normas de organización interna de la entidad, que ha establecido para sus servidores y funcionarios. Asimismo, este tribunal, indico en el considerando 32 que "funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

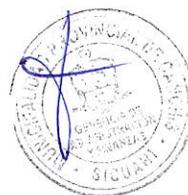
En efecto, del estudio y análisis de la documentación, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, debiendo desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con eficiencia y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, Las leyes, el ordenamiento Jurídico Nacional; e inclusive ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; es entonces, que todo servidor y/o funcionario público, deben ceñirse a lo que señale la ley; por lo que, los hechos y circunstancias descritos en los acápites anteriores, se evidencia, que René Walker Delgado Rupa, habría incurrido en la presunta comisión de faltas, que se encuentra tipificado como faltas de carácter





Municipalidad Provincial de Canchis

disciplinario en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados, previo proceso administrativo : d) negligencia en el desempeño de sus funciones; por ende, son susceptibles de ser sancionados: administrativamente, suspensión, cese o destitución, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LA REINCIDENCIA, EL DAÑO CAUSADO Y LA INTENCIONALIDAD CON QUE HAYAN ACTUADO, En ese sentido, con los hechos descritos, revelan que Rene Walker Delgado Rupa, fue el responsable de el perfeccionamiento de los contratos para el servicio de inspección para el servicio de inspección del mantenimiento periódico y rutinario de los tramos: EMP PE-3S- Chihuaco Sucutani-EMP. Chara Chillcoma, EMP CU-1669 (Chilcapujio)- Quillihuara, EMP PE-3S- (San Pedro-Cuchuma -Antahuri), EMP CU-124 (Pampachiri)-Huayllasaca suscritos el 14 de setiembre del 2020; con anterioridad a la fecha de aprobación de las certificaciones presupuestales, de igual modo, los documentos que corresponden a la suscripción del contrato como son el certificado de inspección vehicular y SOAT son posteriores a su suscripción; ocasionando obligaciones de pago por S/. 97 080,00 soles; GENERANDO CON ELLO LA FALTA DE CAUTELA EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE URGENCIA Nro. 070-2020; a pesar de que en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone la obligación de observar el principio esencial de LEGALIDAD; conforme se advierte en lo dispuesto en el artículo VIII del título preliminar y artículo 340° que dispone: "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...); y lo relacionado a que "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas (. ..). Pues es de mencionar, que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"; dispositivos legales, que no se habrían tomado en cuenta.



MEDIOS PROBATORIOS

La información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, presunción "IURIS TANTUM" que admite prueba en contrario. En ese sentido se presentan, los siguientes:

- Copia de hoja de requerimiento N° 0011 de fecha 06 de julio del 2020 mediante el cual se solicita el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP PE-3S- Chihuaco Sucutani-EMP. Chara Chillcoma.
- Copia de hoja de requerimiento N° 0013 de fecha 06 de julio del 2020 mediante el cual se solicita el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP PE-3S- (San Pedro-Cuchuma - Antahuri)
- Copia de hoja de requerimiento N° 0022 de fecha 06 de julio del 2020 mediante el cual se solicita el servicio de inspección para el mantenimiento periódico



Municipalidad Provincial de Canchis

rutinario del camino vecinal Tramo: EMP CU-124 (Pampachiri)-Huayllasca

- Copia de hoja de requerimiento N° 0017 de fecha 06 de julio del 2020 mediante el cual se solicita el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP CU-1669 (Chilcapujio)- Quillihuara.
- Copia del contrato N°184-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre del 2020 para servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP PE-3S- Chihuaco Sucutani-EMP. Chara Chillcoma.
- Copia del contrato N°185-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre del 2020 para el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP CU-1669 (Chilcapujio)- Quillihuara.
- Copia del contrato N°190-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre del 2020 para el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP PE-3S- (San Pedro-Cuchuma -Antahuri).
- Copia del contrato N°189-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre del 2020 para el servicio de inspección para el mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal Tramo: EMP CU-124 (Pampachiri)-Huayllasca.
- Copia de la Certificación presupuestal N°0000002705 emitido posterior a la fecha del Contrato Copia del contrato N°184-2020-MPC/SGLSG.
- Copia de la Certificación presupuestal N°0000002708 emitido posterior a la fecha del Contrato Copia del contrato N°185-2020-MPC/SGLSG.
- Copia de la Certificación presupuestal N°0000002709 emitido posterior a la fecha del Contrato Copia del contrato N°190-2020-MPC/SGLSG.
- Copia de la Certificación presupuestal N°0000002706 emitido posterior a la fecha del Contrato Copia del contrato N°189-2020-MPC/SGLSG.
- Copia del reporte de sanción e inhabilitación vigente con el Estado del Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Canchis, René Walker Delgado Rupa.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Se indica como norma presuntamente vulnerada, lo dispuesto, en los siguientes dispositivos legales:

➤ LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...).

d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

➤ LEY 28175 "LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO"

○ Artículo IV: Principios:



Municipalidad Provincial de Canchis

1. Principio de legalidad: los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos.

o Artículo 2: Deberes generales del empleado Público:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

o Artículo 16: Obligaciones de todo empleado.

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

➤ **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972**

ARTICULO VIII.- Aplicación de Leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes.

(...)

ARTÍCULO 34.- Contrataciones y adquisiciones locales.

(...)

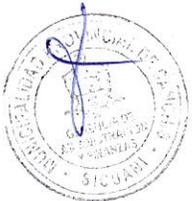
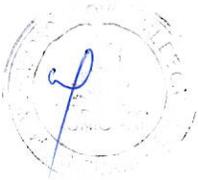
Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

➤ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

ARTÍCULO 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





Municipalidad Provincial de Canchis

(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...).

- **TEXTO ÚNICO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PUBLICADO EL 13 MARZO DE 2019 Y VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2019- APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.**

Artículo 9° - Responsabilidades Esenciales.

9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2.

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES — ROF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

Artículo 69° - Son funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal, las siguientes:

014. Controlar y supervisar todos los actos de los procesos de selección establecidos por Ley para la adquisición de bienes y servicios (...).

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES- MOF, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

(...)

028:

18. (...) dirigir, planificar, controlar y supervisar todos los actos de los procesos de selección establecidos por Ley para adquisición de bienes y servicio (...).

28. Conducir y controlar el proceso de abastecimiento, en sus etapas de adquisición, contratación (...).

- **REGLAMENTO INTERNO DE SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD**





Municipalidad Provincial de Canchis

PROVINCIAL DE CANCHIS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO N° 139-2017-CM-MPC.

Artículo 76: Obligaciones: Los trabajadores además de las obligaciones que establece la legislación vigente, deben sujetarse a lo siguiente:

1.- Cumplir con las disposiciones establecidas por ley, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, el RIS y aquellas normas y disposiciones en materia laboral.

(...)

23.- Realizar con diligencia, dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA,

Que, la posible sanción administrativa, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala; "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento".

Al amparo del Artículo 88ª de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, y el artículo N° 102 del reglamento de la ley del servicio civil, aprobado por el decreto supremo N° 040-2014-PCM:

"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses.**
- c) Destitución".

Por lo que, teniendo en consideración los hechos expuestos en los acápitos anteriores y lo previsto en el artículo 87º de la Ley N° 30057, René Walker Delgado Rupa, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo disciplinario : "negligencia en el desempeño de sus funciones", en ese contexto, este despacho recomienda la posible sanción a imponer, por la presunta falta cometida y la gravedad que esta acarrea, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES**, conforme lo establece el literal B) del artículo 88º de la Ley N° 30057, de conformidad a las investigaciones efectuadas, **el número de días de suspensión**

1 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 87º señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"



Municipalidad Provincial de Canchis

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO,

Que, de conformidad con el Artículo 93^a de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los Artículos 106° y 111° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 16 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor descrito en la parte SEGUNDO, del presente acto resolutivo, tienen un plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, de recibida la presente resolución, para poder presentar por escrito sus respectivos descargos.

Que, Rene Walker Delgado Rupa, tiene derecho a acceder a los antecedentes, que dieron origen a la falta de carácter disciplinario que se le imputa, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea por conveniente para su defensa. Si el emplazado no presenta los descargos respectivos dentro del plazo establecido, no se podrá argumentar que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para presentar su descargo, puede ser prorrogado a petición del servidor en mención, dicha petición se presenta dentro del plazo antes mencionado; en caso de presentar una solicitud de prórroga, corresponderá al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de (2) dos días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) cinco días hábiles o los peticionados por el servidor, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, vencido el plazo, para la presentación de los descargos, el proceso administrativo disciplinario quedara listo para ser resuelto y remitido al Órgano Sancionador.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O PARA SOLICITAR LA PRORROGA DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, la autoridad competente ante quien, se debe presentar los descargos o la prórroga del plazo para presentar los descargos, es el Órgano Instructor² del Procedimiento Administrativo Disciplinario, vale decir **GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS**, quien suscribe la presente disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, de conformidad con el Artículo 93.4° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC, son derechos e impedimentos de los servidores y/o funcionarios, presuntos infractores, por encontrarse a partir de la notificación de la presente disposición, dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, los siguientes:

² si el órgano instructor, se encontrare o incurriere en algunas de las causales de abstención establecidas en el Art. 99° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS), deberá proceder conforme el Artículo 99°, 100°, 101° y 102 del mismo cuerpo legal.



Municipalidad Provincial de Canchis

- ❖ Mientras esté sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el presunto infractor, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones si continuase laborando.
- ❖ El servidor presunto infractor, puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ❖ Mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se concederá licencias por interés del servidor (por motivos particulares), a que refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mayores a (5) cinco días hábiles.
- ❖ El servidor, presunto infractor, se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones.
- ❖ El servidor presunto infractor, se encuentran impedidos a presentar renuncia (si se encuentra laborando).

POR LO TANTO

En aplicación del Artículo 88°, literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 102 del D.S. N° 040-2014-PCM, y por las consideraciones expuestas precedentemente, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A RENE WALKER DELGADO RUPA, identificado con DNI N° 23980455 quien, al momento de la presunta falta, se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057. Recomendando la posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES**

SEGUNDO.- CONCEDER, a **RENE WALKER DELGADO RUPA**, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, con la finalidad de que presente su descargo y adjunte pruebas que crea por conveniente para su defensa, esto ante el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, que en el presente Procedimiento actúa, como Órgano Instructor.

TERCERO.- DISPONER a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente resolución al ex servidor RENE WALKER DELGADO RUPA, en su domicilio real Calle Vilcanota s/n distrito de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, correo electrónico walkerd5@hotmail.com, y demás medios que faculte la norma; debiendo adjuntar para tal efecto, todos los actuados, que dieron lugar al inicio del Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo establecido en la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Alcaldía.
OCI
Gerencia de Administración y Finanzas.
Secretaría Técnica del PAD.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Sub Gerencia de Tecnología de Información y Sistemas
Archivo.
WRHT/GM/2022.

